

nificasse por su Gracia, sacandome la peligrosissima postema, que dilatado tiempo tenia en mi pie derecho, y por la mañana levantandome de la cama me halle sano, y libre de dicha postema por Gracia del Preciosissimo mi Señor Iesú Christo, y de su Santissima Madre, y por esto el Sabado siguiente escriui à V. S. Illustrissima me embiasse la santa Obediencia, y Orden de su Santidad de passar à Roma para dicho negocio, y la carta entreguè à el señor Don Juan Navarra oficial de Palacio, mi amigo para que la encaminasse segura à V. S. Illustrissima, y no auiedo tenido de ella respuesta, bolui nueuamente à embiar la copia, apresurando à V. S. Illustrissima à embiarme la dicha Orden de su Santidad para passar à Roma para dicho negocio, antes que entrassen los calores, y dicha mi carta bize entregar al Cosario, y ni de la primera, ni de la segunda he tenido respuesta alguna, y juzgo que este señor Virrey asimismo auia escrito à V. S. Illustrissima para el proprio efecto, para que antes de las calores pueda passar à Roma para la execucion de dicho Santo negocio, y tampoco su Excelencia ha tenido respuesta de V. S. Illustrissima, ofreciendome la commodidad para poner en execucion mi viaje.

V. S. Illustrissima no dexede escribirme cada correo, tratandose de dicho negocio grauisimo para poderle ayudar para la Gloria de Dios, y de su Santissima Madre, y despues para la honra de su Magestad Catolica, y de toda España, y me haga fauor de auisarme si se ha dado principio à dicho Santonegocio, y porque no me enuia luego la orden de passar à Roma, y si ha recibido las dichas miscartas, y las de su Excelencia, lo que yo aora be de executar, para no estar mas suspenso el juicio, y befauele las manos, le hago humilde reuerencia. Napoles 25. de Mayo de 1680.

De V. S. Illustrissima humilidissimo Siervo.

Fr. Bartolome de la Immaculada Concepcion
de Pictorano, Descalço Serafico.



SEÑOR.

EL Lector Fray Jayme Mimbela, de el Orden de Predicadores, Definidor General de la Provincia del Santo Rolario; Fray Juan Antonio de San Agustín, Recolecto Agustino, y Antonio Xaramillo, de la Compania de Jesvs, Procuradores Generales de sus Provincias de Philipinas, y Poderayentes de las Sagradas Religiones de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, Compania de Jesvs, y Agustinos Recolectos, que habitan en dichas Islas, para la Conversion de Infieles, y conservacion de los ya convertidos en ellas, arreglandose à los nuevos ordenes, con que se hallan, de treze de Febrero del año pasado de seiscientos y noventa y nueve de sus Provinciales, sobre lo alegado, y representado hasta aqui, dicen: Que auiendo por el mes de Septiembre del año pasado de noventa y siete llegado à Manila su Reverendo Arçobispo el Doctor Don Diego Camacho y Avila, intentò visitar *In officio officiendo*, à los Regulares, que exercian el oficio de Parrocos, queriendolo sean por titulo de justicia, sujetos à su jurisdiccion: Y auiendose escusado repetidas vezes dichas Sagradas Religiones de admitir sobre si tal carga, manifestando adicho Reverendo Arçobispo con toda sumision, estavan refueltos à dexar todas las Doctrinas, y Partidos, antes que administrar de aquel modo; y que à lo menos para conseruar la paz, que avia hallado en aquellas Islas, sobreleyesse en su intento, hasta que informados el Papa, y V. Magestad resolviessen; y que sobre todo esto considerasse los irreparables daños, que en las almas se auian de seguir, de mantener su empeño, si violentadas con el las Religiones, se retirassen, no auiendo Clerigos, que supliessen su falta en la predicacion, y administracion de Sacramentos: no fue posible condescender dicho Reverendo Arçobispo à representaciones tan graves, ni querer aguardar tan Superiores resoluciones; antes bien, empeço de hecho la Visita, y respondiendole los Religiosos, que ya no eran Parrocos, por aver renunciado las Doctrinas en manos de sus Provinciales, y estos participandolo à vuestro Vice-Patron; quitò el Reverendo Arçobispo dos Iglesias à las Religiones de Santo Domingo, y San Agustín, y se viò la Republica en breve tiempo con tal confusion, y desconuelo, qual nunca se ha experimentado en aquellas Islas; pues dentro de ocho dias se hallavan ya retirados en Manila cinquenta Religiosos Curas, con orden de retirarse los demàs, como lo huvieran hecho, si el ardimiento del mismo Reverendo Arçobispo, no le huviera enseñado con tan costosa, y no necessaria experiencia ser verdad, lo que de antemano con tanta humildad, y ruegos le auian propuesto muchas vezes los Religiosos. Y de aqui se fueron encadenando los lances, de modo, que estubo à pique de perderse en todas aquellas Islas la Fè Catolica, para con Dios, y el vassallage de los Indios para con V. Magestad; porque en aquella tierra todos los Pueblos son solamente de Indios, ni ay en ellos mas Español, que el Religioso Ministro, excepto tal, ò qual Pueblo, donde residen algun Clerigo, y los Alcaldes Mayores de las Provincias; y para el Culto Divino, y vassallage quedan los Pueblos tan muertos sin el Ministro Religioso, como para las acciones vitales lo queda el cuerpo sin alma.

A Signo



SEÑOR.

EL Lector Fray Jayme Mimbela, de el Orden de Predicadores, Definidor General de la Provincia del Santo Rosario; Fray Juan Antonio de San Agustin, Recoleta Agustino, y Antonio Xaramillo, de la Compania de Jesus, Procuradores Generales de sus Provincias de Philipinas, y Poderayentes de las Sagradas Religiones de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, Compania de Jesus, y Agustinos Recoletos, que habitan en dichas Islas, para la Conversion de Infieles, y conservacion de los ya convertidos en ellas, arreglandose a los nuevos ordenes, con que se hallan, de treze de Febrero del año pasado de seiscientos y noventa y nueve de sus Provinciales, sobre lo alegado, y representado hasta aqui, dicen: Que aviendo por el mes de Septiembre del año pasado de noventa y siete llegado a Manila su Reverendo Arçobispo el Doctor Don Diego Camacho y Avila, intentò visitar *In officio officiendo*, a los Regulares, que exercian el officio de Parrocos, queriendolo sean por titulo de justicia, sujetos a su jurisdiccion: Y aviendose escusado repetidas vezes dichas Sagradas Religiones de admitir sobre si tal carga, manifestando adicho Reverendo Arçobispo con toda sumision, estavan resueltos a dexar todas las Doctrinas, y Partidos, antes que administrar de aquel modo; y que a lo menos para conservar la paz, que avia hallado en aquellas Islas, sobrefeyesse en su intento, hasta que informados el Papa, y V. Magestad resolviessen; y que sobre todo esto considerasse los irreparables daños, que en las almas se avian de seguir, de mantener su empeño, si violentadas con el las Religiones, se retirassen, no aviendo Clerigos, que supliesen su falta en la predicacion, y administracion de Sacramentos: no fue posible condescender dicho Reverendo Arçobispo a representaciones tan graves, ni querer aguardar tan Superiores resoluciones; antes bien, empeçò de hecho la Visita; y respondiendole los Religiosos, que ya no eran Parrocos, por aver renunciado las Doctrinas en manos de sus Provinciales, y estos participandolo a vuestro Vice-Patron; quitò el Reverendo Arçobispo dos Iglesias a las Religiones de Santo Domingo, y San Agustin, y se viò la Republica en breve tiempo con tal confusion, y desconuelo, qual nunca se ha experimentado en aquellas Islas; pues dentro de ocho dias se hallavan ya retirados en Manila cinquenta Religiosos Curas, con orden de retirarse los demàs, como lo huvieran hecho, si el ardimiento del mismo Reverendo Arçobispo, no le huviera enseñado con tan costosa, y no necessaria experiencia ser verdad, lo que de antemano con tanta humildad, y ruegos le avian propuesto muchas vezes los Religiosos. Y de aqui se fueron encadenando los lances, de modo, que estuvo a pique de perderse en todas aquellas Islas la Fè Catolica, para con Dios, y el vassallage de los Indios para con V. Magestad; porque en aquella tierra todos los Pueblos son solamente de Indios, ni ay en ellos mas Español, que el Religioso Ministro, excepto tal, o qual Pueblo, donde residen algun Clerigo, y los Alcaldes Mayores de las Provincias; y para el Culto Divino, y vassallage quedan los Pueblos tan muertos sin el Ministro Religioso, como para las acciones vitales lo queda el cuerpo sin alma.

A. Sign.

Siendo esta verdad tan notoria, como lo es tambien, que en las Provincias Religiosas de aquellas Islas ha avido, y ay al presente muchos Religiosos de insigne virtud, y letras, y muy zelosos de la salvacion de las Almas, hã llegado las cosas à tal estado (segun se sabe por dichas cartas de Febrero de 699.) que no solo reusan ya los Regulares ser Parrocos de justicia, y sugetos à la jurisdiccion del Reverendo Arçobispo; sino tambien el serlo en la forma, que lo han sido hasta aqui; y piden a V. Magestad; con la mayor reverencia, que le es posible, sea servido de tenerlos por exonerados del cuydado, que hasta aqui hã tenido, de administrar como Parrocos à los Indios, dando providencia, para que cuyden otros en la forma que el Reverendo Arçobispo desca; y para que los Religiosos, que no cupieren en los pocos Conventos, y Colegios, que en aquellas Islas tienen las Religiones, se buelvan à sus Provincias, segun lo que V. Magestad manda en vna de sus leyes, para conuolco de los Religiosos afligidos en aquellos Reynos.

Y porque acciones tan graves en sí, y en sus consequencias; como es reusar los Regulares de Philipinas ser Parrocos sugetos à la jurisdiccion del Reverendo Arçobispo, y renunciar ante V. Magestad la assignacion de los territorios, que para administrar les ha encomendado; no parezcan nacidas de solo no querer, y partos de solo el libre alvedrio; representan à V. Magestad en este papel las razones, y gravissimos fundamentos, con que para lo vno, y lo otro son compellidos; ofreciendo presentar otro mas difulo, en q se refiera toda la serie, y orden de sucesos, y molestias pesadissimas, que las Religiones han sufrido, y todavia padecen, con ocasion de la visita de Curas; tierras, que poseen; diezmos, que ha entablado el Reverendo Arçobispo; testimonios, y apelaciones, que niega; prisiones, que ha intentado; destierros, que solicita; reprehension muy agria, que por causa del mismo diò vuestra Audiencia à todos los Provinciales juntos, con otros graves Religiosos, sin permitir despleassen los labios; y todo con estilo bien ageno, de el que el Papa, V. Magestad, y su Supremo Consejo, en semejantes ocasiones usan, aun quando ay culpa cierta: y finalmente, informaciones, que contra ellos haze para exercitarlos à su vista, è inquietarlos en Madrid, y Roma; y esto con descomuniones à los testigos, para que quede todo secreto, y el honor de las Religiones mas indefenso.

Las razones, pues, que mueven à los Religiosos, para no ser Parrocos de justicia en Philipinas, sugetos à la jurisdiccion del Reverendo Arçobispo, son las siguientes. Primera. Porque es indubitable, sin que en manera alguna pueda negarle, que el Oficio de Parroco, aun con total exempcion del Ordinario, es totalmente accessorio, y vna carga grave sobre añadida al estado Religioso, no solo de Monges, sino aun de los Regulares Mendicãtes; pues para administrar en la forma dicha ha sido necessaria dispensacion, è disposicion Pontificia, q estrive en graves motivos; y esto, atendiendo solo, à lo que el estado Religioso lleva de fuyo, segun enseña el Derecho comun, y doctrina de los Santos. Si este modo de administrar con exempcion de los Ordinarios, se innovasse; y el Parroco Regular en quanto tal, quedasse debaxo de la jurisdiccion del Ordinario, sugeto à su correccion, y visita; y en quanto à lo demàs, à los Prelados de la Religion: es cierto, era esta vna novedad, y circunstancia tan notable, que solo en razon de estado, y Profesion de vida, mudava especie, porque el Religioso quedaba como partido por medio, sugeto en vnos casos à vn Superior, y en otros à otro; todos de distintas gerarquias, y con las consequencias peligrosas, que se pòderaràn despues.

pues. A vista, pues, de vn caso, que tanto muda de especie, dicen todos los Regulares de Philipinas, que assi como el estado de vida solo se elige con acierto, y prudencia para salvarle, quando se elige por impulso, y vocacion de Dios, que llama, è inclina a èl; y que la eleccion va errada, quando se haze por otros motivos; assi tambien quando elegido ya el estado, y profesion de vida, se ofrete circunstancia, que no solo la agrava, sino tambien la muda de especie con nuevos cargos, nuevas obligaciones, nuevos superiores, y modos de gobierno llenos de riesgos, è inconvenientes; y todo sobre la regla, que se professò; nada se podrà con acierto agregar à su estado circunstancia tan notable, si Dios no le llama, è inclina à ella: y tal vocacion, ni inclinacion para ser Parrocos de justicia, sugetos al Ordinario, dicen los Religiosos de Philipinas, que no la tienen, y que sin ella no pueden exponerse à tantos peligros, sin manifesto riesgo de perderse en ellos: Dizen, que ni à la entrada en Religion, ni al tiempo de hazer la profesion, leyeron entre las obligaciones, à que se sugetavan, la de ser Parrocos, ni mucho menos la de serlo de justicia sugetos à los Ordinarios; antes si el averlos exinido de su jurisdiccion la Silla Apostolica. Dizen tambien, que al passar de Europa à las Philipinas, supieron, que en ellas nunca se avia administrado, ni administrava à los Indios con dependencia de los Ordinarios; sino con jurisdiccion Pontificia, quedando en todo sugetos à la visita, y correccion de sus Provinciales: Y assi es preciso, estrañen, y reusen aora esta nueva administracion; è intentada sugecion, que no professaron, ni à que Dios los llama.

Ni contra esta razon hazen al caso los exemplares de la America; por ser vna misma la regla, y vnos mismos los estatutos esenciales de la Religion, è Religiones, cuyos hijos se hallaren en ella, y en Philipinas: Porque los de estas con toda estima, y veneracion dizen, ay vnas cosas mas a proposito para ser admiradas, que imitadas; y que admirando el valor, confiesan, no le tienen para imitarles en esto. Añaden, que si en la America, y Philipinas vna Religion es la misma, tambien por todo el mundo es vna misma la Fè, è Iglesia de Jesu Christo; y con todo esto si precisamente porque vn Catolico eligiò vn estado; se exhortasse à los demàs, à que eligiesen el mismo, ni seria exhortacion acertada, ni conforme al Espiritu de Dios; porque este sopla, influye, y llama, à quien quiere, escogiendo à vnos para vn empleo, y apartando à otros de el mismo. Y assi se ve tambien, que de los de vna misma Religion, vnos tienen vocacion para passar de Europa à las Indias, otros no: pues por que no podrà suceder lo mismo en orden à ser, è no ser Parrocos sugetos al Ordinario?

El mismo Reverendo Arçobispo de Manila ha dado, y dà à las Religiones de Philipinas exemplo bien notable, y concluyente en este particular. Porque antes de salir de España, bien sabia el modo, con que los Regulares eran Curas de aquellas Islas; y ni renunciò el Arçobispado en España, ni dexò de passar à ellas. Sabe tambien, que el estar vnido como Espòso à la Iglesia de Manila, no es cosa accessorio; sino totalmente esencial al estado de ser su Arçobispo, y que otros Prelados han passado sin intentar, lo que pretende: con todo pidiò licencia en el Real Acuerdo, para venirse à España, y aora escribe haziendo renuncia del Arçobispado, y pidiendo, lo dexen venir à vivir, y morir retirado en vna celda. Si porque los Religiosos Parrocos no se sugetan à su jurisdiccion, haze esta renuncia, con la qual dexa, quanto es de su parte, el estado, que eligiò, quanto mayor razon tendran los Religiosos de imitarle; pues aun dexando los Curatos, se quedan enteramente con el estado de Religiosos, que professaron? Si por evitar pleytos, haze

haze dicha renuncia, y aspira à morir en vna celda; harlo mas propria es. esta de los Religiosos para vivir, y morir con quietud en ella, sin obligarlos à padecer estos pleytos; porque forzadamente no aceptan vn nuevo estado, à que no les llama Dios; como si acaso para abraçar tal norma de vida, huviera de ser regla el gusto del Reverendo Arçobispo, y no la divina inspiracion.

Tampoco haze fuerza contra esta primera razon, que el Derecho comun disponga, que el Parroco Regular en quanto tal, este sujeto inmediatamente à la visita, y correccion de el Ordinario; porque dexando à parte, que al tal derecho puede derogarlo el Sumo Pontifice, como de hecho lo derogò Pio V. despues del Santo Concilio de Trento, y Urbano Octavo lo confirmò despues, y favorecen esto mismo varias declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, quando ay falta de Clerigos, como sucede en las Philipinas, donde para ochocientas Parroquias, que con poca diferencia avia, apenas ay sesenta Clerigos en numero, y menos en talentos de doctrina, y lengua: dexado todo esto aparte, dicen las Religiones, que el Derecho comun, que manda tal sugesion, se debe entender en caso, que los Religiosos, que administran sin subordinacion al Ordinario, quiescan perseverar, siendo Parrocos; pero no dispone, que los violenten, y fuerçen, à que lo sean en esta forma. Y si vn Clerigo Secular, à quien con Canonica, y rigurosa institucion se le diò el Curato con perpetuidad, puede, no obstante esto, hazer renuncia del tal Curato, ni para ello le inhabilita el derecho; siendo assi, que vive inmediatamente sujeto à vn solo Superior, que es su Obispo: como, ò por donde puede pretender el Reverendo Arçobispo de Manila, que los Religiosos no puedan pacificamente hazer esta misma renuncia, por no vivir con los riesgos de tantos Superiores? Por tener los Religiosos las doctrinas no en propiedad, sino amovibles *ad nutum*, pueden otros, por solo querer, quitarles estas doctrinas, aunque en ellas vivan con la Santidad de sus Santos Fundadores; y es posible, que quando para dexar de ser Curas, les basta solo la voluntad agena, no les bastaran la inspiracion divina, y el desengaño proprio?

La segunda razon, que los Regulares tienen en Philipinas para reusar ser Parrocos de justicia sujetos al Ordinario, es el no hazer concepto cabal de esta virtud de justicia, atendiendo al modo, con que con ella se quiere obligar à los Religiosos. Porque, ò estos son capaces de ser Parrocos propios, como los Clerigos Seculares, ò no lo son? Si lo son; no alcançan, como obligandose de justicia à la Parroquia, y colandoseles esta con Canonica institucion, todavia no quedà Parrocos propios, como los Clerigos Seculares; porque en estos para la propiedad solo se considera la capacidad de serlo, la obligacion de justicia, à que se sujetan; y la Canonica colacion, con que los introducen en la Parroquia: Y teniendo todo esto en la suposicion dicha los Religiosos, no perciben bien, como despues de todo esto no quedan Parrocos en propiedad? Tampoco comprehenden, como dicha capacidad, obligacion de justicia, y Canonica institucion hagan Cura perpetuo al Clerigo Secular, de modo, que si su proceder no lo merece, no pueden quitarle el Curato los Ordinarios, ni los Vice-Patrones solos, ni ambos juntos; y à vn Religioso, que entrò con la misma forma en el Curato, no le compete esta misma perpetuidad, sino vna asistencia tal en su territorio, que aunque proceda como Santo se lo puedan quitar el Ordinario, y Vice-Patron conformes, y darlo à otro; por dezir, que aun despues de aquella obligacion, y solemnidad es Parroco amovible *ad nutum*.

Consideran tambien los Religiosos, que siendo la virtud de la justicia vna para

para todos, igual para todos; y la virtud de la colacion Canonica vna misma para los sujetos capaces de vn mismo officio; al Clerigo Secular con lo gravoso de Parroco le dà todo lo favorable; y al Religioso dandole toda la carga, se suspende su virtud, para no darle todo lo que es de alivio. Dà al Religioso toda la carga; porque sobre el cuidado de apacentar las ovejas, lo aliga al territorio de tal modo, que su Provincial no pueda por si solo mudar lo, sin recurrir primero al Ordinario, y Vice-Patron, que consientan: en lo qual và descantillada notablemente la Obediencia, muy alterado el gobierno de la Regla; que profeso; y à los Provinciales se les acrecen muchas, continuas, è insoportables molestias. Pierde el Religioso en gran parte el privilegio de la exempcion, queda sujeto en quanto Cura, à informaciones, causas, visitas, y penas del Ordinario: y con todas estas cargas no tiene el alivio de estar seguro en su Parroquia; sino lo desmereciere su porte; porque no tiene la perpetuidad, como la tiene el Clerigo. No es dueño de los emolumentos, que el Curato rinde; ni se le deben de justicia, como al Clerigo; sino es, que se finja dispensado en el voto esencial de pobreza. Pues si el Religioso es capaz de ser Parroco proprio, y de justicia, como el Clerigo; quien diò virtud à la justicia, y à la Canonica colacion, para dàr con ellas al Clerigo lo oneroso, y favorable, y la divide, para que al Regular le comunique lo odioso, y le niegue lo que es de alivio?

Si se concediese, que el Religioso no es capaz por su estado de ser Parroco proprio, como el Clerigo; para que es tanto empeño, de que entre en el Curato con la forma, y solemnidad, con que los Clerigos entran? Esta incapacidad serà la que mas justifique la repugnancia, que los Religiosos tienen de ser Curas, en la forma que el Arçobispo pretende.

La tercera razon es: porque en Philipinas, sacando los Conventos, y Colegios, que las Religiones tienen dentro de la Ciudad de Manila, se puede dezir, con verdad, no ay otras Casas de Comunidad Religiosa: porque aunque en Cavite Isla de Zebu, Oton, y Loilo, quedan otras siete repartidas entre las Religiones de Santo Domingo, San Agustin, Compañia de Jesus, y Recoletos; pero estos son tales Conventos, y Colegios, que en cada vno de ellos ay solos dos, ò tres sujetos. Todo el resto de dichas Provincias se compone de Doctrinas asistidas de vn solo Ministro; y ellas son tales, qual se puede colegir de sus Obispados, cuyas Cathedralas, ni tienen, ni son capaces de tener Dignidades, Canonias, y Raciones. Esto supuesto, si los Doctrineros quedassen sujetos al Ordinario, como las Provincias se compongan de casi solos ellos, y para su remocion seria entonces necessario el convenio del Ordinario, y Vice-Patron, vendrian à ser vnas Provincias en el nombre de gobierno Religioso, y en el exercicio de gobierno Secular, dependiendo de aquellas dos voluntades, à quienes en su profesion no prometieron obediencia, ni sugesion.

Pues que si alguno de los dos (sea el Obispo, ò sea el Governador) estuviese desazonado con alguna Religion, ò con algun Doctrinero: y especialmente si fuese el Governador, cuyo poder en aquellas Islas es inexplicable solo por la distancia. En tal caso con muy especiosos pretextos, ò conservarian, ò removerian al Doctrinero contra la voluntad de su Provincial; y aun (si fuese necesario) amenazarian à este, vno con censuras, otro con estrañezas, para que la Religion se conformasse con su disposicion. Quan fecundo manantial sea este de perdicion, y total ruina para las Religiones, qualquiera lo podrá conocer, y solo los experimentados en aquellas Islas cabalmente comprehender.

La quarta razon : porque supuesto ya el caso de la sujecion , y Canonica institucion. Si vn Religioso Doctrinero delinque, y el delito por vna parte tiene apariencia de pertenecer à costumbres, y vida, y por otra al Oficio de Curas; queda el pobre Doctrinero al modo de aquellos bienes, que el Derecho llama *mot-trencos*, por ser del primero que los ocupa; y aun de mucho peor condicion por las competencias, que naturalmente se han de seguir: porque si el Provincial lo empieza à processar, y despues llega la noticia al Reverendo Arçobispo; este proveerà Auto, y si fuere necesario, censura, para que el dicho Provincial repóga todo lo processado, se lo entregue, y desista de la causa; por dezir, que à él solo toca el juicio. Apela el Provincial al Juez Delegado de su Santidad; y este para enterarse del caso, manda al Reverendo Arçobispo con comminacion de censuras, desista de la causa, y entregue los Autos; y no obedeciendo este, puede llegar el lance, à que mutuamente se descomuniquen dos Prelados Eclesiasticos, y se amenaze con entredicho, y cessacion à *divinis*. Esto no es discurrir cõ antojo; sino dezir, lo que aora en semejante caso ha sucedido en Manila; donde porque los Regulares no se retirassen de sus Curatos, puso descomunion à los Provinciales, y pena de dos mil pesos; y donde tambien reciprocamente se descomuniquaron el Reverendo Arçobispo, y el Delegado de su Santidad, turbada la republica con lo sucedido, y no sabiendo donde avian de ir à parar, si se executasse el entredicho, con que comminò el Delegado; porque à este seguian las Religiones, en estas descansan casi todos los Seculares, confessandose con ellas, apacentandose con su doctrina, y exemplo, y serenando las dudas de sus conciencias cõ sus consejos; con que era preciso, que en el caso de entredicho, y cessacion, quedasse todo el Arçobispado en muy lamentable estado; y sin duda huviera assi sucedido, sino fuera por el blando natural del Delegado, y vivisimas instancias, que para sobrestecer le hizieron los Religiosos: porque como à costa de innumerables martyrios, y otros trabajos, han plantado la Fè en aquellas Islas, quisieron evitar el riesgo, de que se menoscabasse, aunque fuesse à costa de su vilipendio.

Añadese à todo lo dicho, que si estos pleytos, y trabajos, assi como se padecen en aquellas Islas, tambien sin salir de ellas se feneciesen con brevedad, seria menos dificil la tolerancia en sufrirlos: pero no es assi, sino que dexan vnas consequencias, y cadenas muy largas, y pesadas, y solo a proposito, para que las arraitren, los que quisieren hazerse esclavos de Curatos de Philipinas: porque en tales casos escriben Governador, Arçobispo, Audiencia, y Religiones à Madrid, y algunos dellòs tambien à Roma; formanse terribles pleytos con publica defedificacion de ambas Cortes, consumense de todos modos las partes, y se fatigan los Juezes hasta llegar à dar providencia: primero que esta se dà para partes tan distantes, y despues de dada llegue à ellas, echan los males muchas rayzes, y estas producen de nuevo otras discordias, y males peores, que los primeros: y siendo assi, que segun los Divinos Oraculos, ni al Obispo le conviene ser litigioso, ni al Ministro de almas otro modo de Evangelizar, que el de la paz; en lugar de hallarse en Philipinas, como en vn Parayso, quieto cõ el fruto del sosiego; no se hallan las Religiones al presente, sino abrahadas como en vna ardiente fragua, que solo centellea discordias, y diffensiones. Las Religiones, Señor, yà renian hecha entre si Concordia, y el dia de oy la mantienen, y la mantendrán siempre; porque assi lo esperan de Dios, y se lo enseña por gran bien la experiencia amarga de otros años; y assi quando llegó el Reverendo

Ar-

Arçobispo, todo estava quieto, y pacifico; y à poco mas de dos meses de aver llegado, todo era inquietud, y turbulencia; y esto, porque los Religiosos, con toda cortesia, y humildad, le dixeron, que primero dexarian las Doctrinas, que tenerlas en la forma que deseava. Quien procedió aqui mas conforme à razon? Los Religiosos, que pacificamente dexan los Curatos, por evitar pleytos; ò el Reverendo Arçobispo, que los causa, y remite à Madrid, y Roma, para que forçada, y violentamente sean Parrocos los Regulares sugetos à su jurisdiccion? Pues à vista de tan graves inconvenientes, que Religioso avrà amante de su Profesion, que quiera ser Parroco en Philipinas? Quien dexarà su Provincia de Europa, el retiro, y sosiego de su Comunidad, para buscar con los peligros de dos navegaciones tan largas pleytos, y ruydos sobre vn estado que no professa? Aqui confiesan las Religiones de Philipinas su escarmiento, con lo que ha pasado en la America, debiendo aprender, y hazerse cautos en cabeza agena.

La quinta razon. Delinque vn Parroco Regular, y por ocultas culpas se haze indigno de perseverar en la Doctrina; y aun si se queda en ella, podrá correr riesgo muy especial su salvacion. Sabe el caso secretamente el Provincial. Aqui pide la justicia dos cosas: vna, castigo de la culpa; otra, no infamar al delincuente. La caridad, y aun la misma justicia, tambien pide, que el Provincial, por razon de su oficio, aparte de aquel riesgo à su Subdito. Si este Parroco Regular administrasse sin Canonica institucion, ni sujecion al Ordinario, como se administra en las Philipinas, con grandissima facilidad lo compondria todo el Provincial, satisfechas la justicia, y la caridad, sin infamia del delincuente, y sin desdoro de la Religion. Pero estando el Parroco Regular sugeto al Ordinario, no puede removerlo por sola su autoridad, es necesario acuda el Provincial al mismo Ordinario, y al Vice-Patron, y que estos dos convengan en la remocion. Y en este caso, que les ha de dezir el Provincial? Si se responde, que con todo secreto les participe el delito de su Subdito, dizen este, y los Superiores de las Religiones con toda sumision, y humildad, que reusan practicar tal modo de Teologia. Puede el Ordinario, por si solo, el Governador, el Padre, y el Amo por si solos castigar, y remediar las culpas de vn Clerigo, de vn Vezino, ò Militar, de los hijos, y criados, sin la menor lesion de sus honras, y vn Provincial, que por innumerables caminos puede lo mismo con qualquier Subdito suyo, lo ha de dexar deshonorado con las Cabezas de la Republica Eclesiastica, y Secular? Primero passarán las Religiones, porque las transplanten de Philipinas à Europa, que allanarse à pension tan dura.

Si se dixere, que el Provincial no diga el delito, sino que con generalidad no mas assevere, tiene causa para removerle, aun no se evita el inconveniente. Lo primero, porque podrán pensar lo dize el Provincial, por llevar adelante la costumbre antigua. Lo segundo, porque quando la causa de removerle no es culpa, facilmente se dize; y el mismo no explicarse mas en este caso, viene à ser como manifestar el delito con el silencio. Y finalmente la honra es muy delicada, y se suele disminuir mucho con los rumores, y solas sospechas: Y pues Dios hizo exemptos de los Juezes Seculares à los Religiosos, y la Silla Apostolica de los Ordinarios, representan los Regulares, que no aviendo professado ser Curas, no se hallan con animo de serlo con tantos riesgos, y cargas.

La sexta razon. El fin porque los Religiosos estan en los Curatos, es la salvacion de las Almas: y no ay que dudar, que para tal fin, tanto mas apto, y proporcionado instrumento será el Religioso, quanto mas vnire con el oficio de Cu-

ra

ra la Observancia Regular: esta mayor vnion, es cierto la ay en el modo que hasta aqui han tenido de ser Curas, y no en el que aora el Arçobispo pretende; porque con la fugacion a este, no depende tanto del Prelado Regular, ni este le puede libremente mandar como antes; y asi se disminuye, y perjudica mucho la Obediencia, sin la qual nadie merece el nombre de Religioso. Arriesgase grandemente la pobreza, porque como administra por obligacion de Justicia, y Canonica Institucion, y esta no se la dà la Religion, sino el Ordinario, podran discurrir algunos, que pues la Religion les permite esto, les permite tambien ser dueños, ò como dueños de qualesquier Emolumentos, y que con toda libertad, sin fugacion a sus Prelados, ni licencia de ellos, podran gastar, y disponer como gustaren. Este es vn riesgo fecundissimo de otros innumerables en todas lineas. La castidad està mucho menos segura tambien, porque acometida de la soledad, de la licencia que esta acarrea, del facil natural de los Indios, y de aquella quasi perpetuidad, que en muchos Doctrineros de la America se experimenta por la obligacion de Justicia, y Canonica Institucion conque administran, y de la dificultad que de ello nace para la remocion, no tiene la sensualidad tan prompto, y facil aquel remedio, que San Pablo pone en la huyda, como lo tuviera dependiendo el Parroco de solo su Provincial.

Y finalmente los Religiosos, por vestir el habito de tales, no se desnudan de las pasiones de hombre. Podrà aver alguno, ò algunos, a quien la fugacion, y vida en Comunidad les sea pesada, y sabiendo que no puede ser removido de la Doctrina sin concordia del Ordinario, y Vice-Patron, traten de ganarles las voluntades por cartas, y otros medios, y por lo mismo conciliar la amistad con sus Ministros, y dependientes, para que influyan en orden a conservarlos en los Curatos; y asi poco a poco van echando rayzes en el amor de vna vida sola, y libre, y llegaràn a vn estado, en que dexen la Doctrina con dolor, porque la poseian con amor de conveniencias, y mas como mundanos muy Seculares, que como Religiosos, ni Ministros de Almas. En este caso podran dezir las Religiones, que perdieron fervorosos hijos; y los Ordinarios, que no han hecho Curas zelosos.

Todo esto se evita, siendo los Regulares Parrocos, como lo son aora en las Filipinas, porque en todo, y por todo dependen de sus Prelados, no pueden disponer de cosa alguna sin su licencia; si conviene huir a otra parte, no ay dificultad en mudarlos: y como no tienen aquella seguridad de perpetuarse, cuydan solamente de su administracion, cerrada la puerta a medios, y pretensiones indignas. De donde se infiere, que este modo de ser Curas, es mas hermanable con los tres Votos, y demàs Estatutos, que miran a la perfeccion propria de los Regulares, y consequientemente a la salvacion de los proximos, de que cuydan.

La septima, y vltima razon, dexando otras, ò porque se incluyen en las referidas, ò porq facilmente se deducen de ellas: estriva en la autoridad. Leanse las Historias de las Indias, y los Seculares, y Eclesiasticos, que han escrito de ellas. Todos concuerdan en poner gravissimos reparos, sobre si los Regulares han de ser, ò no Parrocos; y mucho mas, sobre si lo han de ser de Justicia. Hallarànse muchas resoluciones, en que Provincias enteras, compuestas de Religiosos graves, ancianos, doctos, y zelosos, resolvieron en sus Capítulos, se dexassen las Doctrinas; muchos Generales de las mismas Religiones, que lo aprobaron: diferentes Varones esclarecidos, que se quexavan de aver admitido en su Religion

tal

5
tal carga: defectos, que ponderavan con lagrimas; discordias interminables, que desterravan toda tranquilidad, y sosiego; y otros daños innumerables, que los mismos Escritores Seculares de Indias confieffan aver hecho temblar a los Regulares.

Pues si quien desde Tierra-Firme ve vn recio Vracàn del Mar, y que con el naufragan Galeones de gran porte, ahogandose vnos Navegantes, clamando otros, quedando escarmentados los que a nado han salido a la Playa, y causando gran pavor en los que los oyen, tiembla de arrojarle al Mar, que maravilla es, que los Regulares de Filipinas, hasta oy no introducidos en esta nueva forma de Parrocos, que el Arçobispo pretende, viendo como desde Tierra-Firme tanta tempestad, y naufragios, que la tal forma ocasiona, y que las Historias, a modo de fieles Mapas, les representan, tiemblen, y revsen embarcarse en ella? Quando los testigos son tan veridicos, y tan pesadas las experiencias, fuera yerro demasiadamente considerable no darles credito, y esperar a que la dolencia lastimasse para curarla, y no evitarla de antemano con providencia.

Con estas razones se desvanecen tres argumentos, de que se muestra muy pagado el Reverendo Arçobispo. Vno es, arguir con este dilema: O los Parrocos Regulares proceden bien, y cumplen con la obligacion de tales, ò no? Si esto vltimo, no es razon se permita, ni se dexede enmendar con la Visita que intenta. Si en todo llenan su obligacion, que importa los visite, apruebe su proceder, y los alabe informando a su Magestad? Y con este modo de arguir haze sospechosos a los Regulares, como si tuvieran culpas, ò defectos de Parrocos que esconder.

Responde lo primero, que los Religiosos Curas proceden bien en su ministerio, y procuran, quanto sus fuerças alcançan, la salvacion de sus Feligreses; y que lo que los retrae de ser Parrocos sujetos al Reverendo Arçobispo, no es miedo nacido del proceder, sino de los inconvenientes, y peligros ya referidos, a que no es facil dar solucion.

Responde lo segundo, que en Manila, y en Cavite, distante dos leguas de esta Ciudad, y donde solos los Clerigos son Curas, tiene el Reverendo Arçobispo antecedentes bien eficaces para sacar la consecuencia de como proceden los Religiosos en sus Curatos, porque en estos dos Lugares, donde no tienen obligaciones de Curas, son ellos los que llevan el peso del dia, y del Estio: ellos solos, ò casi solos son los que a Españoles, Indios, Tagalos, Pampangos, Bifayas, Mestizos, Cafres, y otras Naciones, que alli concurren, administran el Sacramento de Penitencia, y Comunión en todo el año: ellos solos, los que para esto tienen destinados Operarios: ellos solos, los que con frecuencia predicán, los que hazen Misiones, los que en el Cuerpo de Guardia de los Soldados, y puertas de la Ciudad dispensan la Divina Palabra, y explican la Christiana Doctrina; los que acuden a los Galeotes de la fundicion, presos de la Carcel, y pobres de los Hospitales, y a los Colegios de la Misericordia, y Santa Potenciana: ellos, los que en sus Iglesias tienen Sermones aparte para Españoles, para Negros, y para Indios: ellos, los que casi siempre salen de dia, y noche a enfermos, y moribundos con qualquier tiempo que haga. Pues en que imaginacion puede caber, que donde los Religiosos, sin ser Curas, tienen espíritu, y fervor para ayudar a los mismos Curas Clerigos, y al Reverendo Arçobispo, aliviandoles tan considerablemente el peso de sus obligaciones, se ayan de descuydar en los Pueblos, donde a solo su cuydado se han encomendado las Almas?

C

Ref-

Respondefe lo tercero ; que como el Reverendo Arçobispo con su argumento intenta en Madrid, y Roma sujetar à su Visita à los Regulares en quanto Parrocos , podia intentar tambien sujetarlos en todo lo tocante à las costumbres, y vida : porque si proceden mal, no es razon permitir tal proceder ; y si este es bueno, què importa los visite, y alabe, para informar de ellos con alabanças? Lo que el Reverendo Arçobispo respondiè à este argumento , puede con mas razon aplicarlo por respuesta, y solucion del suyo. Añaden las Religiones, que aunque las alabanças del Reverendo Arçobispo son , y seràn siempre dignas de todo aprecio, empero les es mucho mas estimable seguir el consejo del Apostol, permaneciendo cada vno en su vocacion (la qual no fuè de ser Curas) que el serlo , logrando effos elogios con el peligro de los inconvenientes yà ponderados.

Ni es razon, que con el mismo modo de arguir del Reverendo Arçobispo, no manifiesten mas las Religiones el peso de su justicia, y de sus trabajos. Sintió notablemente este Prelado, que el Reverendo Obispo Delegado , y Juez de su Santidad, para causas de apelaciones, huviesse ido a Manila, y exerciesse su officio , proveyendo varios Autos : Y así procurò dicho Reverendo Arçobispo, que el Delegado saliesse quanto antes de su Arçobispado ; y dezia , y escribe à Europa, que lo querian tener allí las Religiones à modo de su Juez Conservador. Aqui es donde el proprio argumento aprieta : O el proceder del Reverendo Arçobispo con las Religiones era justo, ò no? Si era justo, què importava tener à la vista vn Juez con autoridad del Papa, y entregarle los Autos que pedía, para que Juez tan Superior los confirmasse , è informasse de ellos con alabanças? Si no era justo, tampoco lo era que passasse mas adelante, debiendo atajarlo legitima potestad.

A las Religiones negò tambien el Reverendo Arçobispo quantos traslados, y testimonios le pidieron acerca de la Visita que intentò, començò, y de que desistió. Si lo que hazia, y proveía el Reverendo Arçobispo, era justo, què importava mandasse dár dichos traslados , y testimonios à tan Nobles, y dignas Partes de respecto, como eran cinco Religiosas Provincias? Si no era justo, para què se proveía, y executava?

El otro argumento, de que se vale el Reverendo Arçobispo, es dezir, que si los Parrocos Regulares no se sujetan à su Visita, y jurisdiccion , viene à ser como vn Obispo de Anillo. Respondefe lo primero , que aun quando esto fuesse así, (que no lo es) como quiera, que segun el derecho, no se haze agravio alguno al que entra en vn negocio, conociendolo, y queriendolo de antemano, no tuviera el Reverendo Arçobispo de que quejarfe en este particular; pues aun estando en España supo, que los Regulares en Filipinas no eran Parrocos de Justicia , ni sujetos en quanto tales al Ordinario: Y si con este conocimiento se resolvió passar à Manila para ser su Arçobispo Metropolitano, debió suponer lo mismo, que ha experimentado; y no estrañar , que los Regulares , convencidos de tan eficaces razones , renuncien las Doctrinas en fuerça de ellas , por no ser Doctrineros à tanto riesgo. Ni avrà quien conceda, asiste mas razon al Reverendo Arçobispo, para pretender la extension de su autoridad, que à los Religiosos , para mantenerse, quanto puedan, en lo que professaron.

Respondefe lo segundo, que el Reverendo Arçobispo, no por comision, sino por propria jurisdiccion , puede confirmar en todo su Arçobispado, juzgar de todas las causas matrimoniales de los Indios, y de las demás de sus ovejas en la

misma forma, y casos que pudiera, si fueran Curas de ellos los Clerigos; Ordenar, y consagrar Oleos, con otras muchas cosas, que no embaraza la exempcion de los Regulares , ni por mera propria voluntad puede exercer vn Obispo , que lo es solo de Anillo , y así no viene à quedar como tal el Reverendo Arçobispo.

Y finalmente, segun maximas Christianas, la eleccion en nueva forma de vida, no deben medirla los Religiosos, con si el Reverendo Arçobispo tiene , ò no tiene mas, ò menos debaxo de su jurisdiccion; sino por otros principios mas altos, que conciernen à la salvacion, y à los medios yà por regla, y voto elegidos para conseguir con ellos esse vltimo fin: Y dizen los Religiosos de Philipinas, que reufando su Reverendo Arçobispo vivir, y ser Prelado de ellas; porque no tiene todo el mando que quisiera , ellos reufan la forma dicha de Parrocos , por evitar los pleytos, y riesgos referidos; por vivir en la quietud de su Profesion, y conseguir por medio de ella con mas sosiego su salud eterna.

Si aqui inculcare el Reverendo Arçobispo los exemplares de algunas Religiones en la America, sobre lo yà dicho, añaden las Religiones de Philipinas, que mas fuerça les hazen, las que en la America dexaron las Doctrinas, que las que se quedaron con ellas sujetas al Ordinario. Añaden tambiè, que mas à proposito son para este caso los exemplares de todos los Reverendos Arçobispos, y Obispos de Philipinas, de ninguno de los quales se sabe, aya dicho, que era Arçobispo, ò Obispo de Anillo: muchos de ellos estavan contentísimos, por ver el fruto, que en sus ovejas hazian las Religiones , dabanles gracias , y les honraban mucho : y aunque algunos pocos desearon , lo que intenta el presente Reverendo Arçobispo ; pero oyendo las razones de los Regulares, se contentaron con informar al Consejo , sin que ni este aya innovado la forma antigua , ni los Prelados prorrumpiesen, en lo que al presente se ha visto. Con que si al Reverendo Arçobispo le mueven algo exemplares de algunas Religiones de la America , parece debia darse por concluydo con los de sus predecesores, y demás Obispos sufraganeos de aquellas Islas.

El tercer argumento es , que no estando debaxo de su jurisdiccion los Parrocos Regulares, no puede apacentar sus ovejas, como conviene , ni dár quenta de ellas à Dios con la debida seguridad : y así pretende, que los Regulares de Philipinas, sean compelidos à no salir de ellas, y forçados à su jurisdiccion. Respondefe lo primero, que el Reverendo Arçobispo , todas las vezes que gustare , puede entrarfe por los Pueblos de los Indios, aunque sean los mas distantes de Manila; contemplar el semblante de su ganado , que se edificarà mucho de ver , que vn Arçobispo passa las incomodidades de embarcaciones pequeñas, pedaços peligrosos de Mar, y Tierra por su bien espiritual , como lo hazen los Provinciales: puede , si huviere tomado el trabajo de aprender algunas lenguas , como lo han hecho los Religiosos, dispensarles la palabra divina , confesarlos , darles la Comunión, el Sacramento de la Confirmacion, y los demás que quisiere. Puede entonces informarse de los Religiosos sobre el estado espiritual de los Pueblos , y mandar à los Indios lo que gustare, y conferir con dichos Ministros todo lo concerniente à la salvacion de las almas ; y no solo puede, sino que tiene derecho à ello. No se puede dudar, que esto seria gran pasto, y que se compadecen estas acciones de vn Arçobispo con no tener jurisdiccion sobre el Regular ; y seria gran lastima faltasse todo aquello, ran proprio de vn Prelado, solo porque el Regular en su Curato se quede con la exempcion, que la Silla Apostolica le ha cõcedido.

Echarà menos el Reverendo Arçobispo à vista de estas acciones, que puede hazer, el no visitar judicialmente al tal Parroco Regular, por quedar fuera de su jurisdiccion; pero bien puede creer, que tiene el Sacramento, Santos Oleos, y Pila Bautifmal, con decencia; que ay libros de Bautifmos, Entierros, y Casamientos; que se explica la Doctrina Christiana à todo el Pueblo junto, à los niños à parte, como tambien à otros muchachos, y muchachas mas crecidas; y todo en tiempos distintos; que no solo en tiempo de enfermedad, y peligro de muerte, sino de sana salud se administran Sacramentos, à quien los pide; y otras cosas proprias de los Ministros Curas. Estas acciones como tocan al publico de todo el Pueblo, por si mismas son notorias; y quando algun particular se descuidasse, bien puede creer, el Reverendo Arçobispo, no se querrà condenar el Provincial, ni los demàs sugetos graves de las Provincias, destinados à mirar, resolver, castigar, y premiar por el bien comun.

No duda el Reverendo Arçobispo, que en la Iglesia de Dios son vn Rebaño numerosissimo todas las Sagradas Religiones, y que cada vno de sus Hijos son Ovejas de el Sumo Pastor el Papa; el qual los ha eximido de los Ordinarios, descargando su conciencia, y fiando de la vigilancia de los Generales, Provinciales, y otros Superiores, à quienes, como à Curas de Almas, ha entregado las de los demàs particulares. A nadie se le ha ofrecido, que por esta exempcion no puedan los Papas apacentar el Rebaño vniversal, ni parecer con seguridad en el Tribunal de Dios: y la experiencia ha enseñado los singulares bienes, que à la Iglesia, y à las mismas Religiones se han seguido. Por què, pues, donde los Vicarios de Christo estàn seguros, no lo estará vn Arçobispo?

Por sola la esperança de vn gran fruto en las Indias, dieron muchos Papas à los Regulares la facultad de ser Parrocos, con total independenciam de los Ordinarios, irritando, y anulando, quanto hiziesen en contra de este privilegio. Nadie ha dicho, que por esto pusieron los Sumos Pontifices à los Ordinarios en peligro de dár mala cuenta à Dios, ni que les embaraçassen apacentar, y edificar à sus Ovejas: y el mismo suceso ha testificado con gran logro de la propagacion Evangelica, quan acertado ha sido aquel modo de ser Curas los Regulares, viendo, que la esperança del fruto ha passado à ser yà possession del mismo, sugetados tan dilatados Imperios. Y así el Reverendo Arçobispo de Manila podia averse fiado en disposiciones tan soberanas, particularmente en la de Pio V. cuyo Breve eità oy en su vigor en Philipinas, como el primer dia que se expidiò, y aun el motivo tambien: pues ay tanta falta de Clerigos, que si los Regulares faltassen, faltaria la Fè en tan dilatadas Islas: y si no huvieran ido à ellas, estuvieran tan Gentiles, è Idolatras, como antes.

Responde se lo segundo, que lo mismo dizen los Generales, Provinciales, y Cuerpo mas principal de las Provincias, respecto de los Religiosos, que han professado su Regla: los quales son Ovejas tambien de los Rebaños, que Dios les ha encomendado, mientras les dura el gobierno. Y quanto ponderare el Reverendo Arçobispo de sus Ovejas los Indios, ponderaràn los Prelados Regulares de sus Subditos en orden à la misma cuenta, que de ellos han de dár à Dios.

Pero con vna diferencia muy grande; porque los Indios no convertidos tienen gravissima obligacion de agregarse al rebaño de los yà convertidos; y para este fin pueden ser forçados, à que oyan la Divina Palabra; y los que la han oido, y creido yà, à que no desamparen, lo que creyeron, ni se salgan del Gremio de la Iglesia; por no ser posible salvarse de otra manera. Y quando para con-

se-

seguir dos cosas tan grandes, no ay Clerigos, y solo ay Religiosos que las han conseguido, y consiguen, siendo Curas essentos; parece ser tambien gravissima obligacion del Ordinario acomodarse con tales Curas, por no privar à la Iglesia, ni defraudar la sangre de Christo de tanto fruto.

Los Religiosos no pueden ser forçados del modo dicho à ser Curas sugetos al Ordinario: porque sobre el estado de Christianos tienen ya professado el de la Religion: en el, sin esta fuerça, y violencia se compadece à vn tiempo, que los Religiosos sean en todo, y por todo de la sujecion, visita, obediencia, y correccion de sus Religiones; y que por Parrocos de caridad no mas, interinos, ayudantes, y coadjutores de los Ordinarios sirvan mucho à estos, administren à los Indios, atraigan à otros Infieles à que sean administrados, y los aprovechen à todos, como si fuesen Parrocos de justicia, sin los riesgos, è inconvenientes yà ponderados.

Querer, pues, aora el Reverendo Arçobispo, que quando sin fuerça se compone al presente todo este grande, y publico bien de la Iglesia en las Philipinas, los Religiosos sean amenazados, y compelidos à no salir de aquellas Islas, à recibir en ellas otro nuevo estado de vida tan arriesgado, y que pasen otros de Europa à lo mismo, y todo porque su mando sea mayor; es mucho querer, y nada favorable para el Tribunal de Dios, Quien darà cuenta à su Divina Magestad de los detrimientos espirituales que se figuieron, desamparados por ocho dias cinquenta Curatos, sin Missa, sin Doctrina, y sin Sacramentos para parbulos, adultos, enfermos, y moribundos? Los Religiosos repetidas vezes antes de llegar el caso, representaron todos estos daños, y los protestaron al Reverendo Arçobispo, y que no tenian obligacion cõ peligro, y ruina de sus almas proprias, y de su profesion, de atender à las agenas. Con todo, el Reverendo Arçobispo prosiguiò en su empeño; los Religiosos se retiraron: aquello se hizo por mera voluntad; esto por necesidad fundada en todo lo dicho. A quien, pues, tocarà dár cuenta de tal suceso, y temer el darla? Lo cierto es, que segun el Apostol, la potestad, y jurisdiccion no es para destruir, sino para edificar.

No ignora el Reverendo Arçobispo la necesidad del Bautifmo; con todo, ningun adulto puede ser forçado à recibirlo. La profesion Religiosa es nula, si para ella intervino fuerça notable. El matrimonio es de ningun valor, si el totalmente libre fue del mismo modo cõpelido à casarse; porque tales estados quieren libre alvedrio, y no menos inspiracion de Dios; y nada desto ay donde solo ay fuerça, y violencia, porque entonces con ella se convierte en lazo, y ruina el estado, que avia de ser medio para la salvacion. Entrar à ser Parroco de justicia, quien no lo es, no es estado de menos monta, que casarse el soltero, y hazerse Religioso el Secular: Y pretender el Reverendo Arçobispo, que à donde los demàs son libres, seà los forçados los Religiosos à vn estado lleno de riesgos, y para vn fin assequible sin esta fuerça es alargarse su pretension à mas de lo que quizàs piensa, y amontonar mas materiales para la cuenta, que tanto teme porque vna cosa es, que en suposicion de querer ser Curas los Regulares, puedã ser forçados à la sujecion, y esto fuera mas tolerable: y otra, que no queriendo ser por todo lo aqui alegado, los violenten potestades Eclesiasticas, y Seculares al oficio de ser Curas de justicia; y esto es muy ageno de lo que la Sagrada Escritura, Concilios Generales, y Santos Padres enseñan, sobre que avia dilatadissima materia para volumenes.

Extrañan mucho las Religiones, que el Reverendo Arçobispo, ocupado

D

del

del zelo de apacentar, y del fante temor de la quenta à Dios, prorrúpa en pretender fuerça para solos los Religiosos, y no para que passen Clerigos Seculares de Europa, ò de Nueva-España, à ser Parrocos de justicia en las Filipinas: Y que V. Magestad dè à dichos Clerigos para los viages, y navegaciones, lo que concede para el mismo fin a los Religiosos. Si necesitassen al Reverendo Arçobispo à dezir, porque no pide, ni quiere esto para los Clerigos, conocerà el mundo lo que las Religiones han hecho, y merecido, hazen, y merecen en Filipinas; y conoceria tambien, que quando por boca de Christo el Operario es digno de merced, y galardon, en lugar de alguna nueva remuneracion à las dichas Religiones, quiere el Reverendo Arçobispo con su pretension introducir las en vn laberinto de intrincadas discordias, y diffensiones.

Propuestos yà los fundamentos para aver reusado ser Parrocos fugetos al Ordinario, y dexar las Doctrinas, antes que servir las de tal modo; passa mas adelante el fumo de consuelo de las dichas Religiones de Filipinas, cuyos Provinciales en la vltima junta que tuvieron, segun avitan en cartas de Febrero del año pasado de 699. resolvieron, que los suplicantes, como poderaviétes suyos, y en nombre de todas ellas hiziesen en vuestro Consejo de Indias absolutamente renuncia de la assignacion que V. Magestad les ha hecho de todos los Territorios, para que con la jurisdiccion Pontificia los sirviessen como Parrocos.

Muevense las Religiones à esto: Lo primero, porque aunque V. Magestad mandasse, no se inove sobre este particular en las Filipinas, no conciben yà fada esperança las Religiones de que fuesse obedecida perfectamente esta ley para la paz; sin la qual es intolerable permanecer en aquellas Islas. La razon deste temor, y desconfiança, es, porque effo mismo mandò V. Magestad en Cedula despachada en Madrid à 27. de Noviembre de 1687. la qual està en los autos à fojas 8. y 9. Y el Reverendo Arçobispo hizo lo contrario de lo mandado en ella à vista de vuestro Governador, y Audiencia. Si así fue atendida, y observada vna Cedula de no inovar, quando aun el Reverendo Arçobispo no le avia estrellado con las Religiones; que podrán esperar estas, quando yà està tan exasperado con ellas?

Cobra esta razon mas fuerça, si se atiende à la suma distancia de aquellas Islas, donde està muy establecida esta frase, ò quasi proverbio en los que dominã, y es dezir: *Escrivan à Madrid, y Roma lo que quisieren, que el contadillo de presente nadie se lo ha de quitar, mientras van las cartas, mientras se resuelve, y viene la providencia.* Y así se vè, que aviendo llegado à Manila el Reverendo Arçobispo el año de 97. es yà el año de 700. quando en vuestro Consejo de las Indias hazè eco los ruidos, y turbaciones que con su llegada se padecieron, y aun se padecen; siendo necesario aguardar tiempo considerable para que à las mismas Islas llegue vuestra Real providencia: Y quando la yà referida del año de 87. y otra antecedente del mismo tenor de la Reyna Madre nuestra Señora (que de Dios goza) no fueron obedecidas; poco, ò ningun fundamento queda, para que las Religiones esperen sean obedecidas otras Cédulas semejantes. En vno, y otro caso se hizo renuncia de las Doctrinas, y en este vltimo se ha padecido mucho mas: Y como estos lances, y pesadumbres no son para frequentadas, ni es tolerable vivir en pleytos por Curatos, quien no està casado con ellos: pretèden las Religiones con la renuncia dicha poner de vna vez fin à todo litigio.

La segunda razon. En Philipinas se ven oy las Religiones totalmènte arrastradas, y reducidas à vn estado vilisimo, en el qual, segun los divinos Oraculos, y

doc-

doctrina de los Santos, poco aprecio, y fruto pueden causar sus ministerios, siendo tan vituperados los Ministros que los exercen. Si se lee el Edicto de visita, que mandò fixar el Reverendo Arçobispo en el Pueblo de Tondo, Doctrina que està à cargo de la Religion de San Agustin, entre otras innumerables preguntas se hallaràn estas: *Si el Ministro Doctrinero anda sin habitos, ò vestiduras decentes? Si anda sin barba cortada, y corona abierta? Si de día, ò de noche usa armas, y vestidos deshonestos.*

Si se atiende al modo con que quitò las dos Doctrinas de Tondo, y Vinondoc, fue rompiendo violentamente las puertas de aquellas dos Iglesias, cercandolas Soldados, y Ministros Seculares, y llevando grillos, como si fuera à prisiones de delinquentes, ò vandoleros.

Si al enojo que concibió, por que dos de los suplicantes se avian embarcado para venir à buscar el remedio al Consejo, solicitò, y consiguió el Reverendo Arçobispo vna embarcacion, en que Ministros Eclesiasticos, y Seculares salieron à prender dichos Religiosos; y no aviendolos podido alcanzar, por ir yà muy adelante el Navio, llamó à vn Portuguès Capitan de otro Bagel, y con pena de excomunion mayor, y multa pecuniaria, le mandò hiziesse prender en Batavia à dichos dos Religiosos; y que si fuesse necesario pidiesse auxilio para esta prision al Governador, que es vn Olandès Herege; aunque despues, dicen, le aconsejó lo contrario.

Si al modo con que avian de recurrir à su Tribunal los Religiosos; fue, que en ningun caso se admitiesse papel, sino es por mano de Procurador Eclesiastico de su curia Secular; y vna vez diò tan corto termino, que fue preciso andar las Sagradas Religiones entre doze, y vna de la noche llamando à varias puertas de Procuradores; porque à tiempo crudo se avia escusado vno; y todo esto sin necesidad, ni peligro en la tardança; dando fundamento el Reverendo Arçobispo para que los mismos Seculares dixessen abusava de su potestad para afligir à las Religiones. Y no es mucho digan esto los Seglares, quando el mismo Reverendo Arçobispo escribe, como alabandose, que los Regulares están como despuldados, y fuera de si, viendo que en tan poco tiempo, fino los ha vencido del todo, à lo menos (dize) les ha quebrado en gran parte los brios. Mas plausibles clausulas desean las Religiones à este Prelado en la memoria de la posteridad, que la de dezir las despulpa por tales medios.

Si al modo, con que el dicho Reverendo Arçobispo escribe à particulares, que ningun voto de Justicia, ò de Gobierno pueden tener en estas materias, se hallan los Religiosos comparados à Soldados de à cavallo, calificados de inobedientes à leyes Pontificias, y Reales; y de tan mala vida, y costumbres, que si huviesse de hazer informaciones de ellas (dize) no avia bastante papel en toda la China. Si así escribe à Europa, como hablarà allà con los domesticos, familiares, y conocidos?

Si à la reprehension, que à influxos del Reverendo Arçobispo diò à las Religiones vuestro Real Acuerdo de Manila, còpuesto de quatro Ministros moços, es por ventura la mas impetuosa, y la de mayor vilipendio, que se ha vsado con Religiosos en Catolico Tribunal. De los autos, que sobre este particular hizo el Obispo Delegado de su Santidad, consta fueron convocados con Provision Real los cinco Provinciales, Rectores de los Colegios de Santo Thomas, y San Joseph, y otros dos Religiosos, todos personas graves; Y aviendolos hecho entrar en la sala, donde vuestros Ministros estavan sentados en sus estrados, empe-

ço

gò à hablar como Oydor mas antiguo el Licenciado Don Geronimo Barredo, tratòlos de Vos, y con impersonales muy secos; quando la Real soberania de V. Magestad se digna de honrar à los Provinciales con el titulo de *muy devotos, y venerables Padres*. Llamòlos perturbadores, reprehendiendolos como cautas, y Autores de las inquietudes de la Republica: afeòles asistiesen al Reverendo Obispo Delegado de su Santidad; y que algunos de sus subditos hiziesen el oficio de sus Notarios. Amenaçòlos diziendoles, que aunque eran exemptos, pero que con la potestad economica, que de V. Magestad tienen sus Ministros, los estrañarían de las Islas. Y aviendo acabado su reprehension, dixo: *Despejad*. Pidiò licencia à su Alteza con toda cortesia, y sumision el Provincial de San Agustin para hablar vna palabra, y se la negò el dicho Don Geronimo Barredo, repitiendo la voz *Despejad*. Instò otra vez el Provincial con toda humildad, para que le oyessen, y la respuesta del mismo Oydor fue tocar la campanilla, diziendo en voz alta *Despejad, despejad*. Y así los hizieron salir llenos todos de confusion, y sin mas consuelo, que el de la paciencia.

Este fue, Señor, el decoro, con que aquel Real Acuerdo tratò à tantos Religiosos juntos, y entre ellos à Superiores tan principales, naciendoles la ignominia donde les avia de nacer la honra, que en ley especial de Indias encarga V. Magestad à sus Ministros, y Presidentes, para que con ella se animen los Religiosos à trabajar en la propagacion de la Fè. Perturbacion de Republica concibe vna Real Audiencia la accion de apelar en los manifiestos casos, que dispone en el Derecho la Iglesia. Dar Notarios à vn Delegado del Papa, que fue lo mismo que darielos al Sumo Pontifice en aquellas Islas, quando arredrados los Clerigos con autos publicos del Reverendo Arçobispo, no avia vno que le asistiese; fue indecencia de las Religiones, y materia para que Ministros Catolicos la reprehendiesen. Y finalmente los oidos, que la justicia no niega à los delinquentes mas facinorosos, totalmente se cerraron à cinco Sagradas Religiones, desfumando la colera de pocos años en tan venerables canas.

Bien conociò vuestro Governador lo difonante de esta accion, y, ò no queriendo, ò dandole por desentendido del caso, no asistió al tal Acuerdo; y con este modo de connivencia el Reverendo Arçobispo salia con sus intentos, y la Audiencia con los suyos, pagandolo todo las Religiones. Pues si todo lo referido en esta segunda razon, viene à parar en vn ajamiento, y escarnio publico de las Religiones desabrigadas, y aun lastimadas de las Cabeças de la Republica; que concepto harán de ellas los Indios, Mestizos, Mulatos, Cafres, y aun los Españoles que fuessen poco entendidos? Tal gente gobierna la estimacion, no por lo que discurre, sino por lo que ve; y registrando sus ojos tanto desprecio de los Ministros Religiosos, es coniguiente el poco aprecio de su enseñanza. Por esto hazen la renuncia de las Doctrinas, para que con mas fruto las cuyden otros.

La tercera razon. Siendo vna cosa tan sagrada la inmunidad de los bienes que poseen los Religiosos, la mirò el Reverendo Arçobispo de tal modo, por no averse sugetado estos à su visita, que rezelan en adelante mayores daños, è inconvenientes. Avian recurrido los Regulares al dicho Reverendo Arçobispo, para que inhibiesse al Licenciado Don Juan de Sierra vuestro Oydor, de conocer judicialmente sobre tierras de las Religiones, y molestar las sobre este particular tanto, como sin necesidad alguna las molestava, siendo Juez meramente lego. Despachò este Prelado primera, y segunda carta inhibitoria; y como el dicho Don Juan no se arreglase à ellas, recurrieron otra vez los Regulares para que los des-

fen-

9
fendiesse el Reverendo Arçobispo. Avia ya este explicado su intento con las Religiones, para que los Religiosos Parrocos se dexassen Visitar; y así dixo, que antes de dar tercera providencia sobre el recurso hecho, respondiessen primero las Religiones, si se sugetavan, ò no à dicha Visita. Respondieron con toda paz, y à de palabra, y à por escrito, estavan resueltas à dexar las Doctrinas, antes que servir las en aquella forma, y de hecho hizieron renuncia de ellas.

Sintió tanto esto el Reverendo Arçobispo, que las Tierras de Religiones, que hasta allí, por razon de bienes Eclesiasticos, eran bienes exemptos, no lo fueron en adelante; las que por la inmunidad avian merecido dos cartas inhibitorias, merecieron vn Auto revocatorio de dichas cartas, quedando bienes Legos, y profanos sugetos à jurisdiccion Secular. Los Religiosos en dicho Auto Canonizados de Rebeldes, Contumaces, Inobedientes à la Iglesia, y al Revendo Arçobispo, è indignos de su benignidad. En esta declaracion exceptua el Reverendo Arçobispo las Tierras de las Monjas de Santa Clara, y de los Colegios de Santo Tomás, y San Joseph, aquellas por ser de vn Convento sumamente pobre, y estas por razon del bien publico, que los Colegios causan con su enseñanza.

De aqui se infiere, Señor, que la inmunidad, y exempcion de los bienes, que poseen los Religiosos, debe de ser, en aprehension del Reverendo Arçobispo, vna qualidad amovible *ad nutum* de su voluntad, y gusto, y no estable, segun la disposicion de la Silla Apostolica. Infierese, que vnos mismos bienes, mientras està pendiente, si los Religiosos han de ser, ò no Parrocos de Justicia, tienen bastante espiritualidad para dos Cartas inhibitorias al Juez Secular; y que quando reusan este modo de vida, passa essa espiritualidad con metafora repentina à ser Secularidad profana.

Infierese, que el Crimen de rebeldia, inobediencia à la Iglesia, y demerito à la piedad, lo incurren las Religiones, por no tomar vn estado, y profesion de vida, à que Dios no llama, solo porque el Reverendo Arçobispo quiere se elija.

Infierese, que el renunciar los Curatos, es, no reconocer la jurisdiccion del Reverendo Arçobispo; y así este no reconocerà la del Papa, ni la autoridad de V. Magestad, pues haze renuncia de su Arçobispado.

Infierese, que aviendo hecho V. Magestad la asignacion de los Territorios, que con jurisdiccion Pontificia administran, y han administrado hasta aqui los Religiosos, hazer estos ante vuestro Vice-Patron la renuncia de dichos Curatos, à fin solo de que quien allí representa vuestra Real Persona, conozca la renuncia de dicha asignacion, es en concepto del mismo Reverendo Arçobispo dar jurisdiccion espiritual al Governador Secular, y con siguiente hazer se Hereses dichos Religiosos en muchos, y graves puntos.

Y pues las Tierras de las Monjas de Santa Clara quedan con inmunidad, y en linea de bienes como espirituales *por su suma pobreza*, se debe preguntar aqui, para mayor justificacion de los Religiosos, si esta *suma pobreza* de aquellas Siervas de Dios la mira el Reverendo Arçobispo solamente como à vna falta phisica no mas, que tienen de bienes, ò como à Pobreza Evangelica nacida del Voto, Instituto, y Profesion de vida, que por Christo han eligido, y ha aprobado la Silla Apostolica? Si lo primero, dicen abiertamente los Religiosos, es muy ageno de las Reglas Eclesiasticas, por donde la exempcion, è inmunidad debe medirse. De otra suerte innumerables pobres, de los que vulgarmente se llaman pordioseros por las Calles, por igualmente, ò quizás mas faltos de bienes, que

E

di-

dichas Religiosas de Santa Clara, tuvieren exempcion Eclesiastica de Juezes Se-
glares en los traçillos, y baratijas que tienen. Si dize lo segundo el Reverendo
Arçobispo, dizen tambien las Religiones con todo aliento, que què autoridad es
la deste Prelado, ni para declarar en su Auto Pobreza Evangelica en el Convent-
to de Santa Clara, y no en las demàs Religiones Mendicantes; ni para declarar,
que las Tierras del dicho Convento de Santa Clara, por la Pobreza Evangelica,
è Instituto Religioso, gozan de la exempcion, y no la ayan de gozar por la mis-
ma causa las Tierras de otras Religiones tan insignes aprobadas por la Igle-
sia?

Por vltimo se infiere, que la enseñanza de la Gramatica, Filosofia, y Teolo-
gia en el Colegio de S. Tomàs, y S. Joseph, espiritualizan las Tierras, y las exi-
men del Juez Secular; y el predicar la Palabra de Dios, enseñar la Doctrina
Christiana, administrar los Sacramentos de la Penitencia, y Comunión, conso-
lar con la Misa, acudir à enfermos, y moribundos, Carceles, Hospitales, para que
nadie muera sin sacramentos; estas, y otras obras espirituales, que con toda con-
dicion de gentes practican las Sagradas Religiones de la Ciudad de Manila, no
bastan para que sus Tierras dexen de ser profanas.

Pues, Señor, si así se ha portado el Reverendo Arçobispo en puntos tan de-
licados, y sumamente graves, solo porque los Regulares se escusan de ser Parro-
cos sujetos à su Visita, què no se podra temer adelante? Què Privilegios, Exemp-
ciones, y Cédulas bastarán para que no las glosse como quisiere, y avrà cada dia
nuevas puertas à disensiones? Si con tanta facilidad les dà sentencia de *Rebeldes*,
Contumaces, è *Inobedientes à la Iglesia*; que dificultad tendrá en tratarlos como à
tales, yà por sí, yà acudiendo otra vez al Real Acuerdo para mayores demon-
straciones?

La quarta razon. V. Mage^d ad tratando en sus leyes de Indias de los Reli-
giosos, tiene dos especiales, en que no solo muestra su deseo, y piedad Catolica
para la paz, sino que con todo aprieto manda se procure, que entre las Religio-
nes aya vnion, y concordia, por los muchos, y admirables efectos, que de ella se
figuen. Esta vnion, y concordia la avian establecido, y celebrado sus frutos todàs
las Religiones de Filipinas mucho antes que llegasse à Manila el Reverendo Ar-
çobispo. Con ella estavan aquellas Islas hechas vn Parayso, por lo que tocava à
las Religiones. Solo al Reverendo Arçobispo desagradò esta concordia, y así
repetidas vezes la califica en sus escritos de *Conciliabulo*, de *mal Sonante*, y *Tema-
raria*. No solo la sintió, sino que mostrò, y diò à entender su sentimiento; procurò
por tercera persona descantillarlas; concibió, y repitiò muchas vezes, que era li-
ga contra sí mismo; y de aqui ha nacido aver hecho informacion contra ella,
poniendo descomunión à los testigos para el secreto. Tanto, como esto, puede el
deseo de mandar, y juzgar à los Religiosos, y el dolor de no averlo consegui-
do.

En estado tan lamentable es, quando las Religiones no solo desean verse li-
bres del cuydado de las Doctrinas, sino si fuere pòssible verse fuera de aquellas
Islas, y distantes de vn Prelado, à quien tan sensible es la vnion, y hermandad de
las Religiones, dictada por la luz natural de la razon, definida en sus Capítulos
Generales, inculcada por los Generalissimos, como por cabeças tan principa-
les suyas, mandada por V. Magestad, intimada por los Vicarios de Christo, pro-

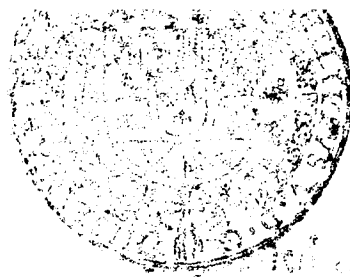
mulgada en las Escrituras Divinas; y dexada como en testamento por el mismo
Christo à sus Discipulos; los quales sin ella, ni huvieran hecho fruto en el Mun-
do, ni este los tuviera por Misioneros suyos. Confieñan las Religiones, les dà
mucho que pensar, el mucho horror de este Prelado à su Concordia, y vnion; y
que quando esta es tan perseguida por causa de las Doctrinas, nada ay mas se-
guro para conservar aquella, que apartarse de estas.

La quinta, y vltima razon. Por Cartas de Febrero del año passado de 699.
se sabe, que no solo ha hecho informacion el Reverendo Arçobispo contra di-
cha Concordia; sino contra el mismo Reverendo Obispo Delegado de su San-
tidad; y todo con descomunión para el secreto. Si vn Obispo, y Delegado del
Papa no està seguro, como lo estará vn Parroco Religioso? Parece, que el Reve-
rendo Arçobispo salta yà de las tierras à las personas, mirando aquellos como
bienes puramente profanos, y à los Religiosos como a personas sin exempcion.
Al principio pretendia, que los Regulares en quanto Parrocos se sujetassen à sus
informaciones, y visita; y aora estendiendose à mas, inventa contra los mismos,
en quanto Religiosos vna nueva visita de informaciones secretas à fuerza de
censuras. Como es posible no yà el aver, pero ni aun imaginar paz en las Phi-
lipinas? Si las Religiones no se defienden, peligra el credito en las partes, donde
remitiere dichas informaciones, y mas si vãn autorizadas del Secretario, y No-
tario, que autorizan los Autos del Arçobispo: porque el Notario, la voz publica
dize es su pariente, ò que por tal passa: el Secretario es primo hermano suyo; y
consta de los Autos à foxas 3. que el Notario publico el Maestro Joachin Ra-
mirez diò testimonio, de que à 27. de Noviembre de 697. avia dado vn papel
con carta del Arçobispo à Fr. Joseph del Rosario, Provincial de Recoletos Agus-
tinos; y no como quiera, sino en la propria mano del dicho Provincial; siendo
así, que este Provincial avia muerto quatro años antes, como es notorio en Ma-
nila, y consta de los libros de Difuntos de aquella Provincia, y constará aqui
tambien. Tal era el impetu, y modo de proceder, sin advertir, ni conocer el
Notario, con quien hablaba, equivocando tiempos, personas, y vivos con di-
funtos. Y si por tales testimonios se introduce vivo en los Autos, quien en la
realidad estava muerto; que mucho será, se introduzcan tambien para mayor
desprecio de los Regulares, difuntas en los mismos las virtudes, que en
ellos viven?

Pero si Religiosos invadidos de tantos modos, miraren por su defensa, què
culpa tendrán en esto? Y si para defenderse se dispusieren las cosas de modo, que
acudan, y apelen al Delegado, y este mandare algo, y no se arreglare à ello el
Reverendo Arçobispo, y de vna, y otra parte se fulminaren censuras, como su-
cedió en lo de las tierras; quien avrà sido el motor de todo esto? Abandonar los
Religiosos totalmente su honra, no es seguro: defenderse alli, acarrea inconve-
niente: dexar correr sin embargo este estylo del Reverendo Arçobispo, es into-
lerable yugo: Ser los Regulares Curas sujetos al mismo, no lo permite todo lo
alegado: Y estas son las Angustias, que al presente se padecen en Philipinas.
Los Religiosos de allá se llaman à engaño, los de acá se retraen sabidores, de lo
que passa. Y pues todo trae origen de los Curatos, y Doctrinas, frustradas las
providencias antecedentes, y quitada la esperança de otras futuras; por tanto, y
los demàs motivos aqui alegados, è insistiendo en el orden dicho de los Provin-
ciales para renunciar las Doctrinas.

O I

Los Suplicantes postrados à los Reales pies de V. Magestad, piden en nombre de las dichas cinco Provincias, sea servido de darlos por exonerados, y libres del cuydado que hasta aqui han tenido en servir como Parrocos las Doctrinas, que en Philipinas tienen; que para este efecto absolutamente renuncian la asignacion de los territorios, que V. Magestad les avia encargado; para que assi otros las administren de aqui adelante, con paz firme, y sosiego estable; como de la Grandeza de V. Magestad lo esperan.



13
DEL QUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TRES.

EL REY

Consejo, Justicia, V eintiquatros, Cavalles
ros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y
Hombres Buenos de la Nombrada, y
Gran Ciudad de Granada: Ya sabeis, que la ma-
yor parte de las Ciudades, y Villas de Voto en
Cortes, en continuacion de lo que los Reynos
de Castilla, y Leon concedieron a el Señor Rey
Don Phelipe Quarto (que santa gloria aya) y
con atencion al estado, y empeño en que se
hallava mi Real Hazienda, assi por los grandes
gastos, que en tiempo de su Magestad se hizie-
ron en la guerra de Portugal, y jornadas que
executò a los confines de estos Reynos, y otros
accidentes de las asistencias forçosas a los Esta-
dos de Flandes, Cataluña, Armada Real, Pre-
sidios, y Fronteras de España. Por el año de mil
seiscientos y noventa y siete, prorrogaron las
referidas Ciudades, y Villas, por seis años, los
servicios de veinte y quatro millones, que se
cobran de las quatro especies de Vino, Vinagre,
Azeyte, y Carnes, quatro millones en cada
vno; y que de ellos están situados à juros vn
millon trecientos y setenta mil ducados en ca-
da vn Año, con consentimiento de el Reyno; y
assimismo prorrogaron por el dicho tiempo los
servicios de dos millones y medio quatro cien-
tos y diez y seis mil y quinientos ducados en
cada vn Año, cuyas prorrogaciones de estos

A

efec.